



Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000672-2020, que contiene: los escritos de registro N° 00062286-2020, 00080109-2020, 00008072-2022, 00022941-2022, 00065822-2022, 00023671-2023, 00076734-2023, 00095282-2023 y 00010025-2024, el INFORME N° 00007-2024-PRODUCE/DSF-PA-MAESPINOZAJ, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00202-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 19 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **11/08/2020**, en el distrito de La Cruz, provincia y región de Tumbes, mediante operativo conjunto¹ llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción y personal de la Capitanía de Puerto de Zorritos, con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, procedieron a realizar fiscalización abordó de la embarcación pesquera artesanal, **MALILA** con matrícula **CE-62968-CM**, (en adelante, **E/P MALILA**) cuya titularidad del permiso de pesca la ostentan los señores **JUAN MIGUEL ACOSTA RIVERA, CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA y CESAR HUMBERTO ACOSTA RIVERA**, la cual se encontraba en las coordenadas 03°38'35"S y 80°35'20"W frente al Muelle Estación Naval La Cruz de la Capitanía de Puerto Zorritos, constándose que el interior de la bodega de la referida embarcación, se encontraba sin recursos hidrobiológicos y que en la cubierta se encontraba el arte de pesca denominado Red de Cerco (boliche), por lo cual se solicitó al armador, la documentación correspondiente, como es el permiso de pesca de menor escala, requisito necesario para realizar actividades extractivas en el ámbito marítimo del departamento de Tumbes, según Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, manifestando que no contaba con dicha documentación, presentando la Copia de la Constancia de Inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización de la Actividad Pesquera Artesanal N° 00107011-2018 y la copia del Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00086874-006- 001. Cabe mencionar, que los fiscalizadores se presentaron al Muelle Estación Naval La Cruz ante el llamado de personal de Capitanía de Puerto Zorritos, quienes a bordo de la Patrullera "Chilca" intervinieron la E/P MALILA en las coordenadas geográficas latitud 03°39'230"S y longitud 80°39'538"W, frente a la costa de Zorritos, con rumbo sur, y ocho tripulantes a bordo, por lo que al no contar con la documentación correspondiente de la embarcación ni de la tripulación, fue conducida al muelle de La Cruz. En virtud de tales hechos, se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000260 y N° 24-AFID-000261 (Folios 16 y 17)**.

Seguidamente, como medida provisional se procedió a realizar el decomiso de la Red de Cerco cuyas dimensiones son 300 brazadas de largo y 29 brazadas de ancho², la misma que fue depositada en el Cabecero del Muelle Estación Naval La Cruz, de la Capitanía del Puerto de Zorritos³, para posteriormente ser puesta a disposición de la Autoridad Marítima para su custodia al Terminal Pesquero Zorritos (ex - TPZ) mediante Acta de Custodia N° 24-ACTG-002604, ello de conformidad con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

¹ Según se dejó constancia en el Acta de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-002524 de fecha 11/08/2020.

² Según se dejó constancia en el Acta de Decomiso N° 24-ACTG-002523 de fecha 11/08/2020.

³ De conformidad con lo señalado en el Acta de Depósito Temporal N° 24- ACTG-002291 de fecha 11/08/2020.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

Es preciso señalar que, en relación a las actividades pesqueras realizadas por embarcaciones artesanales en la Región de Tumbes, el artículo 81° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableció que el proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, es gradual y se realiza por etapas, verificándose que en el caso particular de la Región de Tumbes, aún está pendiente la transferencia total de funciones, dentro de las cuales se encuentra aquella función relativa a la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas, así como dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

En ese sentido, teniendo en cuenta la normativa antes expuesta, se advierte que es el Ministerio de la Producción es quien goza de las competencias administrativas respecto de las actividades extractivas artesanales en la Región de Tumbes⁴, es la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) el órgano competente, para poder determinar la responsabilidad administrativa de los administrados.

Con escritos de Registro N°s 00062286-2020, 00080109-2020 y 00008072-2022, de fechas 17/08/2020, 30/10/2020 y 08/02/2022, respectivamente, el señor CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA presentó sus descargos contra los hechos contenidos en las Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000260 y N° 24-AFID-000261, solicitando, además, que se proceda al levantamiento de la medida de decomiso y la devolución del arte de pesca Red de Cerco.

A través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00001648-2022-PRODUCE/DSF-PA, 00001650-2022-PRODUCE/DSF-PA y 00001649-2022-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificadas a **CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA, JUAN MIGUEL ACOSTA RIVERA y CESAR HUMBERTO ACOSTA RIVERA** los días 08/04/2022, 19/05/2022 y 30/05/2022, respectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), les imputó las siguientes infracciones:

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP⁵: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.”

⁴ Salvo normativa que establezcan disposiciones de ampliación de competencias.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Numeral 14) del Art. 134° del RLGP⁶: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.

Con escrito de Registro N° 00022941-2022 de fecha 12/04/2022, el administrado **CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA** presentó sus descargos contra los hechos contenidos en la imputación de cargos N° 00001648-2022-PRODUCE/DSF-PA.

Mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s **00004843-2022-PRODUCE/DS-PA**, **00004844-2022-PRODUCE/DS-PA⁷** y **00004842-2022-PRODUCE/DS-PA⁸** debidamente notificada con fechas 22/09/2022 y 23/09/2022, respectivamente, según corresponda, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00391-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ (en adelante, el IFI); otorgándoseles el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

De la revisión del acervo documentario, se evidencia que con el escrito de Registro N° 00065822-2022 de fecha 27/09/2022, el señor **CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA**, presentó sus alegatos finales contra el Informe Final de Instrucción N° 00391-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ.

Mediante Resolución Directoral N° 00870-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03/04/2023 se resolvió sancionar a los señores **CARLOS ENRIQUE ACOSTA**, **JUAN MIGUEL ACOSTA RIVERA** y **CESAR HUMBERTO ACOSTA RIVERA**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP y dispuso declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. No obstante, dicha decisión fue impugnada por el señor **CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA** mediante escrito de registro N° 00023671-2023 de fecha 12/04/2023.

Con escrito de Registro N° 00076734-2023 de fecha 20/10/2023, el señor Carlos Enrique Acosta Rivera, solicita se proceda al levantamiento de la medida de decomiso y la devolución del arte de pesca Red de Cerco.

Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00145-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/10/2023, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00870-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03/04/2023 que sancionó a **CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA**, **JUAN MIGUEL ACOSTA RIVERA** y **CESAR HUMBERTO ACOSTA RIVERA** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP; asimismo dispuso declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente PAS -000000672-

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁷ Cabe señalar que a través del Acta de Notificación y Aviso N° 015718 de fecha 23/09/2022 se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004844-2022-PRODUCE/DS-PA; en aplicación del acápite 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, debido a la negativa de firmar el cargo de notificación.

⁸ En el Acta de Notificación y Aviso N° 031991 consta que, con fecha 22/09/2022, se dejó constancia de la concurrencia a al domicilio a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

2020 dándolo por concluido y proceder a su archivo, por lo que, se **DISPUSO** que la Dirección de Sanciones-PA remita a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA los actuados, para que bajo el alcance de su competencia se evalúe si existe mérito para iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra los señores **CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA, JUAN MIGUEL ACOSTA RIVERA y CESAR HUMBERTO ACOSTA RIVERA**.

Con memorando N° 00003452-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11/12/2023, la Dirección de Sanciones – PA, remite a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA el presente expediente para que proceda conforme a sus competencias.

En ese contexto, por medio Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo⁹ N°s **00002914-2023-PRODUCE/DSF-PA, 00002915-2023-PRODUCE/DSF-PA, 00002916-2022-PRODUCE/DSF-PA¹⁰** debidamente notificadas a **JUAN MIGUEL ACOSTA RIVERA, CESAR HUMBERTO ACOSTA RIVERA y CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA** (en adelante, **los administrados**) los días 22/12/2023 y 27/12/2023, respectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), les imputó la siguiente infracción:

Numeral 14) del Art. 134° del RLGP¹¹: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.

Con escrito de Registro N° 00095282-2023 de fecha 27/12/2023, el señor **CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA** presentó descargos dentro de la etapa instructiva.

Con **Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000779-2024-PRODUCE/DS-PA, N° 00000780-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00000781-2024-PRODUCE/DS-PA**, notificadas con fecha 14/02/2024 y 19/02/2024 respectivamente, la Dirección de Sanciones-PA cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00007-2024-PRODUCE/DSF-PA-MAESPINOZAJ (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que realice la formulación de sus alegatos correspondientes.

Con escrito de Registro N° 00010025-2024 de fecha 13/02/2024, **los administrados** presentaron sus alegatos finales respecto al IFI referido precedentemente.

Tal como ya se mencionó, se ha imputado a **los administrados** la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos en mérito del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la

⁹ Cabe señalar que, la Cédula de Notificación de Cargos N° 0002917-2023-PRODUCE/DSF-PA no fue debidamente diligenciada, debido a que la dirección no corresponde al administrado Juan Miguel Acosta Rivera.

¹⁰ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0014304, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargo N° 00002916-2023-PRODUCE/DSF-PA, en segunda visita realizada el 22/12/2023; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.

¹¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

conducta realizada, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados:

La infracción que se le imputa a **los administrados** consiste, específicamente, en: ***“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”***. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, que los administrados haya desarrollado una actividad pesquera específica consistente en la extracción de recursos hidrobiológicos, utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado por el ordenamiento pesquero vigente, o el solo hecho de llevarlo a bordo.

Sobre el particular, en primer lugar, es preciso señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; por lo que, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

En ese contexto, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: ***“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”***.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que se encuentra prohibido: utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, **así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos**.

Así también, el numeral 121.1 del artículo 121° del RLGP, establece: ***“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias***.

Asimismo, corresponde remitirnos al artículo 23° de la LGP, el cual señala lo siguiente:





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Artículo 23.- “El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos”. Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció lo siguiente: “*El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias*”. (Lo resaltado y en negrita es nuestro)

En ese sentido, de la normativa expuesta, se advierte que toda embarcación pesquera que realice actividades pesqueras debe efectuarlo con un arte o aparejo que el Ministerio de la Producción establezca, y que ésta conste en el permiso de pesca otorgado; es decir que, la empleabilidad de dicho arte o aparejo por parte de los administrados se encuentre autorizado en el permiso de pesca, ello en el marco del ordenamiento y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Ahora bien, ha quedado comprobado de la revisión de los documentos levantados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, especialmente de las Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000260 y N° 24-AFID-000261 e Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000460, así como de las vistas fotográficas a folios 2 al 6 del expediente, que el día **11/08/2020**, la **E/P MALILA** con matrícula **CE-62968-CM** de propiedad de **los administrados**, llevaba a bordo el arte de pesca “red de cerco”, sin contar con el permiso de pesca de menor escala, tal como lo dispone el literal b) del numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, por tanto, el arte o aparejo de pesca denominado “red de cerco – boliche”, encontrado en la cubierta de la referida embarcación pesquera, el día de los hechos, no se encontraba autorizada.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...), y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, el cual señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”. En tal sentido, en ese sentido, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existen.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Por lo que, del análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 11/08/2020, los administrados llevaban a bordo de su embarcación pesquera el arte de pesca red de cerco – boliche, no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos.**

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados, los cuales se sustentan en los siguientes principales argumentos:

- Solicitan el levantamiento del decomiso y se disponga la devolución del arte de pesca encontrado en su embarcación pesquera, por haber obtenido el permiso de pesca en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1392 – SIFORPA, modificado por el Decreto Legislativo, N° 1484, a través de la Resolución Directoral N° 401-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR de fecha 21/12/2021 y en cumplimiento del artículo 51° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE.
- Señalan que los documentos levantados como informes, actas de fiscalización de desembarque, actas de decomiso y otros, así como el informe final de instrucción habrían contravenido el orden jurídico de los principios de legalidad, tipicidad y licitud.
- Hace mención que se estaría vulnerando el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que, en principio conforme a lo estipulado en el numeral 51.1, del artículo 51° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE: **“El decomiso de los artes, aparejos o equipos no autorizados o prohibidos se lleva a cabo en forma inmediata por el fiscalizador al momento de la intervención, los cuales deben ser puestos a disposición de la autoridad marítima para su custodia”.** (El énfasis es nuestro).

En ese sentido, el **11/08/2020**, en el distrito de La Cruz, provincia y región Tumbes, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción en operativo conjunto realizado con el Personal de la Capitanía de Puerto de Zorritos¹², constataron que la embarcación pesquera **MALILA** con matrícula **CE-62968-CM**, de titularidad de los administrados, fue intervenida por el personal de Capitanía en las coordenadas geográficas latitud 03°39'230"S y longitud 80°39'538"W, frente a la costa de Zorritos, con rumbo sur, y ocho tripulantes a bordo, según indica su Acta de Intervención; siendo que al abordar la mencionada embarcación pesquera, la cual se encontraba en las coordenadas 03°38'35"S y 80°35'20"W frente al Muelle Estación Naval La Cruz de la Capitanía de Puerto Zorritos, se constató en su cubierta la red de cerco "boliche", por lo cual se le solicitó al patrón el Permiso de Pesca de menor escala, presentando únicamente la Copia de la Constancia de Inscripción en el Listado de

¹² Conforme Consta en el Acta de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-002524





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Embarcaciones para la Formalización de la Actividad Pesquera Artesanal N° 00107011-2018 y la copia del Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00086874-006- 001. En consecuencia, se procedió a levantar las Actas de Fiscalización Desembarque N°s 24-AFID-000260 y 24-AFID- 000261, así también se precedió a decomisar el aparejo de pesca conforme al Acta de Decomiso N° 24-ACTG-002523.

Ahora bien, bajo lo anteriormente mencionado, el administrado debe tener en cuenta que el proceso de formalización en Tumbes tiene como antecedente el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes (ROP de Tumbes) con el objetivo, entre otros, de establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento, los planteamientos del Gobierno Regional de Tumbes y los postulados del Código de Conducta para la Pesca Responsable, la preservación de los ecosistemas y la diversidad biológica.

En los numerales 5.3 y 5.5 del artículo 5° de la norma mencionada se prevé que, **para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo, y que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.**

Es dentro del contexto en mención, que mediante Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero en el ámbito marítimo de Tumbes, que en su artículo 2°, dispone que es de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el ROP de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que alude el artículo 3 del citado Decreto Supremo.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, establece que los armadores de las embarcaciones pesqueras incluidas en el Listado previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo y que no soliciten permiso de pesca de menor escala dentro del plazo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo, o su solicitud sea declarada improcedente, **no podrán realizar actividades pesqueras en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes empleando redes de cerco o arrastre de fondo y media agua.**

Bajo ese contexto, se emite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, donde se incluye a la E/P MALILA, para que en el plazo de 180 días calendarios solicite su permiso de pesca de menor escala, bajo apercibimiento, según el D.S. en mención, de no poder realizar actividades pesqueras en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes empleando redes





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

de cerco o arrastre de fondo y media agua. En ese sentido, habiéndose verificado del Portal Web del Ministerio de la Producción, que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, la E/P MALILA de propiedad de los administrados no cuentan con el título habilitante, para realizar actividades pesqueras empleando redes de cerco o arrastre de fondo y media agua en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes (red de cerco – boliche), no se encuentran exentos de responsabilidad por el hecho de haber obtenido un permiso de pesca bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1392.

Asimismo, debemos precisar que el Decreto Legislativo N° 1392 **tiene por objeto la formalización de la actividad pesquera artesanal** realizada con embarcaciones pesqueras mayores a 6.48 de arqueado bruto y hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega en el ámbito marítimo y que la excepción establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido dispositivo legal, precisa la NO incursión en infracción por: no contar con el certificado de matrícula o contando con este no coincidan las dimensiones reales que figuran en dicho certificado o por no contar con permiso de pesca; **dicha excepción, no incluye a otras normas de regulación u ordenamiento vigentes, como por ejemplo las referidas a tallas mínimas, áreas restringidas, entre otras.**

Bajo esa premisa, se puede establecer que, ha quedado comprobado que durante el desarrollo del presente PAS, la **E/P MALILA** no contaba con el permiso de pesca de menor escala conforme a lo dispuesto en el numeral 5.5 del artículo 5° del Decreto Supremo 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y pese a ello, el día de los hechos se encontró en su cubierta la red de cerco (boliche); vale decir, con un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos en embarcaciones artesanales, pese a que –conforme fluye de los actuados–, califica como una embarcación pesquera de menor escala, **por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual**, debido a la red de cerco “boliche” que se encontraba en su cubierta; no obstante, los administrados no han proseguido con las actuaciones correspondientes, a fin de obtener el permiso de pesca de menor escala, tal como se verifica de la documentación que obra en el expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto, el administrado confunde el hecho de que, por contar con un permiso de pesca artesanal bajo el régimen del D. Leg. N° 1392, se encontraría autorizada a utilizar la red de cerco “boliche” y por ende, correspondería la devolución del aparejo de pesca; no obstante, se debe enfatizar que, el permiso de pesca artesanal otorgado mediante la Resolución Directoral N° 401-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 21/12/2021, bajo el Régimen del D.L. N° 1392, no autoriza a realizar actividades pesquera utilizando la red de cerco “boliche”, toda vez que, para utilizar dicho aparejo necesariamente tendría que obtener el permiso de pesca de menor escala, de acuerdo al Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, que le permita realizar actividades pesqueras en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes empleando redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, tal como también se desprende de las consultas técnicas realizadas por la Dirección de Sanciones – PA, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el DS en mención.

Tras lo sostenido, resulta conveniente traer a colación que, el numeral 51.2 del referido artículo, añade: “Los fiscalizadores acreditados pueden efectuar el decomiso, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, en las embarcaciones pesqueras ubicadas en cualquier superficie del mar territorial





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

nacional, se encuentren o no en actividad pesquera. **Para dejar sin efecto el decomiso, los propietarios de las embarcaciones pesqueras intervenidas deben acreditar que cuentan con el permiso de pesca vigente acorde al arte de pesca decomisado**. (El énfasis es nuestro). En buena cuenta, los administrados deberían contar con el permiso de menor escala otorgado a la **E/P MALILA**, que le permita realizar actividades pesqueras en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes empleando redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, a fin de que se pueda proceder a la devolución del aparejo solicitado, tal como se establece en el ordenamiento pesquero vigente. Por lo expuesto, y habiéndose acreditado la conducta infractora del administrado, la solicitud de devolución del aparejo deberá ser declarada improcedente.

Asimismo, cabe señalar que, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

Además, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementación por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por estos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, obra en el expediente el Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000460, las Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000260 y N° 24-AFID-000261, el Acta de Decomiso N° 24-ACTG-002523, y ocho (08) vistas fotográficas, se ha dejado constancia que, los administrados constataron que la embarcación pesquera **MALILA** con matrícula **CE-62968-CM**, de titularidad de los





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

administrados, fue intervenida por el personal de Capitanía en las coordenadas geográficas latitud 03°39'230"S y longitud 80°39'538"W, frente a la costa de Zorritos, con rumbo sur; siendo que al abordar la mencionada embarcación pesquera, constataron en su cubierta la red de cerco "boliche", procediendo a solicitar al patrón el Permiso de Pesca de menor escala, presentando únicamente la Copia de la Constancia de Inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización de la Actividad Pesquera Artesanal N° 00107011-2018 y la copia del Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00086874-006- 001, acreditándose que la embarcación pesquera MALILA llevaba a bordo el arte de pesca "red de cerco", sin contar con el permiso de pesca de menor escala, tal como lo dispone el literal b) del numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE.

En ese sentido, corresponde agregar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular¹³; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización, el Informe de Fiscalización. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado¹⁴; sin embargo, tal como se ha señalado previamente el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que logre desvirtuar la imputación de cargos realizada.

Al respecto, se debe precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que ha incurrido **los administrados**, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus alegatos, debido a que las Actas levantadas por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 11° del RFSAPA. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario esto no ha ocurrido.

De igual, resulta oportuno traer a colación lo que se encuentra señalado en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual regula el principio de legalidad, el mismo que encuentra sus génesis normativas en lo señalado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional, que establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trate de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo; asimismo corresponde mencionar

¹³ COMADIRA, Julio R., Derecho Administrativo, Buenos Aires: AbeledoPerrot, 1996, p. 127.

¹⁴ DIEZ SANCHEZ, Juan José, "Función inspectora", Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

que el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley; En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: *i) la existencia de una ley (ley scripta); ii) que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, iii) que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa)*, de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción aplicable a un caso concreto; evidenciándose en ese extremo que, existe una ley que obliga el debido cumplimiento de las labores de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción; la cual se encontraba plenamente descrita en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Del mismo modo, corresponde mencionar, que en relación al principio de *Tipicidad*; alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos; asimismo, el mismo tribunal considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.

Por otro lado, resulta necesario mencionar que la doctrina nacional, deja en claro que su contenido se encuentra vinculado directamente con el principio de proporcionalidad, esto es, con la adecuación aplicable entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; El Tribunal Constitucional ha sostenido que si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad (como estrategias para orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa) prima facie es posible establecer similitud entre ambos principios, toda vez que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales no será razonable cuando no respete el principio de proporcionalidad; El principio de proporcionalidad, gestado originariamente en la doctrina alemana como principio incluido en uno más general de «prohibición de exceso», constituye un criterio constitucional que informa la actividad de los poderes públicos que es susceptible de restringir, lesionar o limitar de alguna forma los derechos individuales de los ciudadanos; evidenciándose que en el presente caso, no existe ninguna vulneración.

- Sostiene que, en su condición de propietario y armador de la embarcación pesquera MALILA con matrícula CE-62968-CM, las infracciones que pudiera cometer se encuentran bajo la competencia de la Dirección Regional de Producción de Tumbes, y no por el Ministerio de la Producción, al tener su embarcación permiso de pesca artesanal el cual no se encontraba caduco ni modificado en la fecha de comisión de las infracciones.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Sobre el particular, se debe precisar que el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que el Ministerio de Pesquería (hoy, Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia (hoy, Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que *“El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.”*

El Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en el artículo 84° establece que *“La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador”*.

Por otro lado, cabe señalar que, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013- PRODUCE, señala en el literal b) del numeral 4.6 del artículo 4° lo siguiente: **“Realizarán actividad extractiva aquellas embarcaciones que empleen redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua. Las embarcaciones que realizan estas actividades califican como de Menor Escala y estarán bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción”**. En virtud a lo señalado y analizado precedentemente, **los administrados** al realizar actividades pesqueras en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes contando a bordo con la red de cerco denominado “boliche” ha sido calificada como menor escala, por lo que, dicho permiso de pesca es el que le corresponde, y no el permiso de pesca artesanal ni el permiso de pesca en virtud al Decreto Legislativo N° 1392, quedando los fiscalizadores del Ministerio de la Producción plenamente facultados para levantar las Actas correspondientes según las infracciones constatadas.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero en el ámbito marítimo de Tumbes, señalando en su





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

artículo 2°, que es de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el ROP de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que alude el artículo 3 del citado Decreto Supremo.

Del mismo modo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, establece que los armadores de las embarcaciones pesqueras incluidas en el Listado previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo y que no soliciten permiso de pesca de menor escala dentro del plazo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo, o su solicitud sea declarada improcedente, no podrán realizar actividades pesqueras en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes empleando redes de cerco o arrastre de fondo y media agua.

Bajo ese contexto, se emite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, **Listado de las Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente** y califican como embarcaciones de **Menor Escala según el ROP de Tumbes**, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, donde se incluye a la **E/P MALILA**, para que en el plazo de 180 días calendarios solicite su permiso de pesca de menor escala, bajo apercibimiento, según el D.S. en mención, de no poder realizar actividades pesqueras en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes empleando redes de cerco o arrastre de fondo y media agua.

En el presente caso, obran en el expediente administrativo las Actas de fiscalización N° 24-AFID-000260 y N° 24-AFID-000261 ambas de fecha 11/08/2020 elaboradas por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en las cuales se dejó constancia de la intervención realizada a la **E/P MALILA** de propiedad de los **administrados** en los siguientes términos: *"(...) procedimos a realizar la fiscalización en las coordenadas latitud 03°38'35"S y 80°35'20"W a bordo de la embarcación pesquera en mención se constata en cubierta el arte de Pesca (Red de Cerco), sin recurso en bodega, identificándose el señor Carlos Enrique Acosta Rivera, identificado con DNI N° 16767876 (Armador), a quién se le solicitó la documentación respectiva, como es el permiso de pesca de menor escala, presentando la Constancia de Inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización de la Actividad Pesquera Artesanal N° 00107011-2018 y la copia del Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00086874-006- 001, contraviniendo el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, comunicándole que se emitiría el Acta de Fiscalización por la presunta comisión de infracción (...)".* (El resaltado es nuestro).

Por tanto, en virtud a lo señalado y analizado precedentemente, se encuentra acreditado que, al momento de ocurrido los hechos, 11/08/2020, el Ministerio de la Producción es competente para realizar las actividades de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras de conformidad con las normas antes citadas. Por lo que carece de sustento lo alegado y debe desestimarse.

- Solicita Absolución y nulidad de la notificación de cargos y del procedimiento administrativo sancionador iniciado.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Resulta conveniente mencionar que el acto administrativo en mención, se ha practicado conforme a la normativa vigente, en atención de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en lo que dispone lo siguiente: “(...) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación (...)”, asimismo, las acciones procedimentales realizadas por los administrados han evidenciado que este reconoce la potestad sancionadora de la Administración, por lo que en este extremo corresponde desestimar lo alegado por los administrados.

- Menciona que su embarcación pesquera se encontraba navegando y no realizando sus faenas de pesca, advirtiendo que la embarcación pesquera contaba con su permiso de pesca artesanal, asimismo hace referencia a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1392, la cual señala: (...) A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, de manera excepcional, los armadores propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras artesanales, que realicen actividades extractivas mientras se encuentren dentro del proceso de formalización, no incurrirán en infracción por no contar con el certificado de matrícula o contando con este no coincidan las dimensiones reales que figuran en dicho certificado o por no contar con permiso de pesca, según las normas vigentes sobre la materia. (...), aduciendo que esta no puede encontrarse en un rango inferior a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, en atención a lo dispuesto por el mandato constitucional de la estructura de jerarquía de normas (pirámide de Kelsen).

Al respecto mencionan que su embarcación pesquera no se encontraba realizando faena de pesca, solo realizaban desplazamiento, resulta pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 248° TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece, lo siguiente: “(...) 248.4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo (...)”, es decir, el legislador ha previsto durante la redacción de la infracción administrativa tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, que no es un elemento del tipo, que el sujeto activo del tipo infractor se encuentren realizando faenas de pesca, ya que la conducta infractora solo requiere el llevar a bordo un arte o aparejo de pesca que no se encuentre autorizado, aunado a ello, se evidencia que la embarcación pesquera propiedad de los administrados al momento de ocurridos los hechos materia de controversia, no contaba con un permiso de pesca para embarcaciones pesqueras de menor escala llevando un arte de pesca denominado “red de cerco” (boliche); por lo cual, ha quedado demostrado de manera fehaciente que durante la intervención se ha desplegado una conducta ilícita.

Asimismo, menciona que según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1392 “(...) Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal (...)”, en específico de lo establecido en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, en donde se ha dispuesto que: “(...) A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, de manera excepcional, los armadores propietarios o





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

poseedores de embarcaciones pesqueras artesanales, que realicen actividades extractivas mientras se encuentren dentro del proceso de formalización, no incurrirán en infracción por no contar con el certificado de matrícula o contando con este no coincidan las dimensiones reales que figuran en dicho certificado o por no contar con permiso de pesca, según las normas vigentes sobre la materia (...)", aunado a ello ha mencionado que su embarcación pesquera se encontraba autorizada para llevar a bordo dicho arte o aparejo de pesca, -siendo que el objeto del Decreto Legislativo N° 1392, es la formalización de la actividad pesquera artesanal; no obstante, al momento de la fiscalización la E/P MALILA se encontraba frente a la costa de Zorritos, navegando rumbo sur, ámbito marítimo que cuenta con una norma especial (Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE), norma aplicable a toda embarcación que se encuentre realizando actividades pesqueras o realice travesía.

En otro punto de sus descargos, hace referencia a la doctrina jurídica nacional, en la cual señala que en atención al Principio de Jerarquía Normativa (Pirámide de Kelsen), el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, al ser un dispositivo legal con un rango normativo inferior a la del Decreto Legislativo N° 1392, este no puede modificar, anular, suspender o derogar, lo establecido en este último dispositivo legal, en ese sentido, hace mención que la Administración debe respetar el Principio de Jerarquía Normativa, la cual se encuentra de manera explícita en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, no obstante, resulta pertinente recalcar que, durante la intervención realizada de manera conjunta por personal de la Capitanía y de Guardacostas con los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, se advierte que la referida embarcación pesquera se encontraba realizando su desplazamiento frente la costa de Zorritos – en el departamento de Tumbes, en la cual se señala de manera específica en el literal c) del numeral 4.6) del artículo 4°, en la cual se dispone lo siguiente: "(...) Las embarcaciones pesqueras artesanales con redes de cerco y las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua deberán encontrarse inscritas en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes (...)", lo cual resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 5.4) del artículo 5° del mismo dispositivo legal, en el cual se dispone lo siguiente: "(...) Las embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala inscritas en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, que entren a operar en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes procedentes de otros puertos con zarpe de travesía, deberán necesariamente arribar a puerto sin pesca. En el caso que dichas embarcaciones requieran realizar operaciones de pesca, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)", con lo cual queda demostrado de manera fehaciente que, la intervención se realizó en el ámbito marítimo adyacente a la costa de tumbes, por lo cual la embarcación pesquera de los administrados, tenían la obligación de cumplir el mandato imperativo de la normativa, es decir, para portar un arte o red de pesca (red de cerco) debían de contar con la autorización emitida por la autoridad administrativa competente, sin embargo, de la revisión de autos se evidencia que durante la intervención los administrados no contaban con dicho permiso para llevar a bordo un arte o aparejo de pesca no autorizado, asimismo, al encontrarse dentro del ámbito de competencia del Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, esta debía de cumplir con lo establecido en dicho marco normativo, conforme lo dispuesto y sustentado en líneas precedentes, en amparo del Principio de Especialidad Normativa, que dispone: "(...) El principio de especialidad normativa hace referencia a la materia regulada, al contenido





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. La norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género (...)", por lo cual, la proposición fáctica planteada por los administrados, carece de asidero legal, frente al análisis jurídico planteado frente a la controversia advertida y que es materia de análisis.

- Alegan como precedente, sobre el mismo caso en concreto, la Resolución Directoral N° 0166-2023-PRODUCE/DGSFS-PA.

Al respecto, se debe tener en cuenta que un precedente administrativo es aquel acto administrativo firme dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido, tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir un contenido similar para casos similares. Con relación a la Resolución Directoral N° 0166-2023-PRODUCE/DGSFS-PA, que invoca, cabe señalar que dicho resolutivo no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para esta Dirección de Sanciones-PA. Adicionalmente, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la administración. En consecuencia, dicha alegación no resulta amparable.

De esta manera, del análisis y evaluación efectuado en el presente procedimiento sancionador, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS y en la aplicación de todos los principios que la administración está obligada a su cumplimiento.

- Señalan que ha transcurrido un exceso en el plazo para determinar la existencia de la presente infracción, por lo que, a la fecha el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado.

Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 259° numeral 1) del TUO de la LPAG indica que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Asimismo, **este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.**





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

En ese sentido, con las Cédulas de Notificación de Cargos N°s 00002915-2023-PRODUCE/DSF-PA¹⁵, 00002914-2023-PRODUCE/DSF-PA y 00002916-2022-PRODUCE/DSF-PA¹⁶, debidamente notificadas a los administrados los días 22/12/2023 y 27/12/2023, respectivamente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), por lo que de acuerdo con lo señalado en el TUO de la LPAG, la caducidad del presente PAS se daría el 22/09/2024, sin perjuicio de que la Administración emita una Resolución a través de la cual pueda ampliar el plazo de caducidad. Por consiguiente, el presente PAS no ha caducado y se encuentra dentro del plazo correspondiente para emitir un pronunciamiento a través de una Resolución Directoral, respetando los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto se debe remarcar que los PAS llevados a cabo por la DS-PA, respetan los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

Finalmente, es necesario resaltar que esta instancia administrativa no sólo observa la aplicación de los principios citados por los administrados, sino todos aquellos que le garantizan a los administrados gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento. En el presente caso se viene garantizando a los administrados el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, sin que los argumentos expuestos por **los administrados** hayan podido desvirtuar la misma.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo

¹⁵ Cabe señalar que, la Cédula de Notificación de Cargos N° 0002917-2023-PRODUCE/DSF-PA no fue debidamente diligenciada, debido a que la dirección no corresponde al administrado Juan Miguel Acosta Rivera.

¹⁶ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0014304, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargo N° 00002916-2023-PRODUCE/DSF-PA, en segunda visita realizada el 22/12/2023; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP:

En relación a la conducta de **llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos**, se ha podido comprobar que al haber tenido a bordo un arte de pesca o aparejo no autorizado el día 11/08/2020, los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que tenían la obligación de llevar a bordo o utilizar artes de pesca previamente autorizados, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. Por tanto, la imputación de la responsabilidad de **los administrados**, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

¹⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

La infracción en la que han incurrido los administrados se encuentra contenida en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del arte de pesca, aparejo y el total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁸	0.25
		Factor del recurso: ¹⁹	0.34
		Q: ²⁰	32.6 * 0.40 = 13.04 t.

¹⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MALILA** que es una embarcación artesanal, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ El literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, señala que "si el permiso de pesca considera más de una especie objetivo, se utiliza el factor del recurso de la principal especie objetivo según la zona de infracción. Al respecto, mediante correo que obra en el expediente, se indicó que el recurso predominante en el mes de AGOSTO del 2020 fue el recurso hidrobiológico merluza cuyo factor es **0.34**, según Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

²⁰ El literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, señala que "En caso se impida o no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II. Al respecto, el literal A. del Anexo II señala que la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de "α" que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso. En ese sentido, (Q) se obtiene de la siguiente fórmula: capacidad de bodega (32.60 m³) la cual se multiplicará por el valor de alfa correspondiente a una E/P de CHD (0.40), obteniéndose como resultado: **32.60 m³ * 0.40 = 13.04 t.**





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

	P: ²¹	0.50
	F: ²²	80% + 100%
$M = 0.25 * 0.34 * 13.04 \text{ t.} / 0.50 * (1 + 1.8)$		MULTA = 6.207 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del arte de pesca o aparejo de pesca no autorizado, cabe señalar que corresponde **TENER POR CUMPLIDA** dicha sanción al haberse realizado *in situ*, el día de los hechos, 11/08/2020.

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, cabe señalar que la misma se debe **DECLARAR INEJECUTABLE**, al no haberse realizado *in situ* el 11/08/2020.

DE LA APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN POR REINCIDENCIA

En esa línea, corresponde determinar la aplicación de suspensión por reincidencia, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**. Al respecto, el **artículo 36° inciso 36.1** "Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento."

Bajo esa premisa, para la aplicación de la suspensión se debe precisar lo siguiente:

²¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es **0.50**.

²² El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio del artículo 4 del ROP del recurso Merluza aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, establece que es un recurso en recuperación, se aplica este agravante al presente caso, asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **los administrados** cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, mediante Resolución Directoral N° 156-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17/01/2020, notificadas con Cédulas de Notificación Personal N° 674-2020-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 052817, 673-2020-PRODUCE/DS-PA, 675-2020-PRODUCE/DS-PA y 672-2020-PRODUCE/DS-PA con fecha 31/01/2020, 03/02/2020 y 05/02/2020, respectivamente, las mismas que no fueron objeto de impugnación dentro de 15 días hábiles posteriores a su notificación, habiéndose en consecuencia agotado la vía administrativa, quedando firme dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (11/08/2019 – 11/08/2020).

En ese sentido, se verifica que **los administrados** incurrieron en reincidencia debido a que cometieron la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del DS N° 017-2017-PRODUCE, en concordancia con el literal a) del numeral 36.1) del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

“Artículo 37²³. - Fórmula para el cálculo de la suspensión

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del “beneficio ilícito crítico” se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

λ : Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

δ : Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

θ : Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente:

$$V = s * factor * \alpha * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

²³ Estipulado en el DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

α : Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.

En ese sentido, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, la cual se calcula conforme al artículo 37° del RFSAPA²⁴; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE SUSPENSIÓN	
DS N° 017-2017-PRODUCE	
$d = \frac{Bc}{V}$ $Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$ $V = s * factor * \alpha * C$	S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector Factor: Factor de especie Q: Cantidad Recurso TM C: Capacidad de bodega (m³) λ: Costo Administrativo δ: Factor de conversión θ: Daño α: Capacidad de producción FOB: Valor en soles del recurso
$d = ((32.60 * 0.4000 * 1.000 * 2974.0000) + (0 * 1.0000 * 1.5000 * 0.340 * 5150.000)) / (0.2500 * 0.340 * 0.4000 * 32.60 * 1.0000 * 5150.0000)$	SUSPENSIÓN = 07 días

Es importante señalar que, en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, se dispone lo siguiente: ***“Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”.***

Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Por otra parte, por el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más

²⁴ A través de: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/calculadoramulta>.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Por lo que, es preciso señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la Dirección de Sanciones –PA, como órgano sancionador donde al haberse evaluado el presente procedimiento administrativo se ha advertido de la consulta realizada al área de Data de la Dirección de Sanciones-PA, que **los administrados** cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por la comisión de la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP, mediante Resolución Directoral N° **00156-2020-PRODUCE/DS-PA** de fecha 17/01/2020, notificada con Cédulas de Notificación Personal N° 674-2020-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 052817, 673-2020-PRODUCE/DS-PA, 675-2020-PRODUCE/DS-PA y 672-2020-PRODUCE/DS-PA con fecha 31/01/2020, 03/02/2020 y 05/02/2020, respectivamente, la misma que no fue objeto de impugnación dentro de 15 días hábiles posteriores a su notificación, habiéndose en consecuencia agotado la vía administrativa, quedando firme dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción, habiéndose en consecuencia agotado la vía administrativa en cada caso.

En ese sentido, se verifica que **los administrados** han incurrido en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, de acuerdo al cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, la infracción con código 14 es considerada “grave”, por lo que, en el presente caso corresponde aplicar el agravante de reincidencia, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37° del RFSAPA, tal como lo dispone el artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE, que establece que: “Para los casos en que la reincidencia debe considerarse al calcular la sanción, estableciendo: 36.1. Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (...)”.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a los señores **CARLOS ENRIQUE ACOSTA RIVERA**, identificado con DNI N° 16767876, **JUAN MIGUEL ACOSTA RIVERA**, identificado con DNI N° 17603657 y **CESAR HUMBERTO ACOSTA RIVERA**, identificado con DNI N° 17620253, en calidad de propietarios de la embarcación pesquera **MALILA** de matrícula **CE-62968-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, al haber llevado a bordo de su embarcación pesquera artes y aparejos no autorizados, el día 11/08/2020, con:





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

MULTA : 6.207 UIT (SEIS CON DOSCIENTAS SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL ARTE O APAREJO DE PESCA (RED DE CERCO-BOLICHE) Y DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, y **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** del arte o aparejo de pesca red de cerco-boliche, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de devolución de aparejos, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: DISPONER la **SUSPENSIÓN DE 07 DÍAS²⁵ EFECTIVOS DE PESCA PARA LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**, de la embarcación pesquera **MALILA** de matrícula **CE-62968-CM**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6º: PRECISAR que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

²⁵ En virtud al cálculo de aplicación de suspensión por reincidencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 37º del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02143-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

